

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

5280

REAL DECRETO 4067/1982, de 29 de diciembre, por el que se establecen las prestaciones sociales en la Mutuaidad General Judicial.

El Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y dentro del cuadro general de las prestaciones, relacionadas en el apartado 1 del artículo 10, que ha de cubrir la Mutuaidad Judicial, establece en el párrafo e) las «denominadas prestaciones sociales», cuya implantación, así como la de las restantes que no sean la asistencia sanitaria, ha de efectuarse por Real Decreto, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del propio precepto, a propuesta del Ministerio de Justicia con la misma extensión que en el régimen general de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Establecidas ya, tanto por MUFACE como por ISFAS, tales prestaciones sociales, entre las que se incluyen la ayuda a minusválidos psíquicos o físicos, y los gastos de sepelio del mutuatista o de sus beneficiarios, se está en el caso de implantarlas en la Mutuaidad General Judicial, una vez superadas las dificultades iniciales de la puesta en funcionamiento de ésta, siquiera sea para, siguiendo las directrices legales, mantener la equivalencia en el tratamiento de las situaciones protegidas, aplicables a todos los funcionarios públicos, encomendando a los Organos rectores, de modo similar a lo normado para ISFAS, la efectividad concreta, de tales prestaciones, dentro de sus posibilidades económicas.

En su virtud, a iniciativa de la Mutuaidad General Judicial, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece, dentro de las prestaciones que ha de cubrir de inmediato la Mutuaidad General Judicial, las sociales a que hace referencia el artículo 10, 1, e), del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios públicos al servicio de la Administración de Justicia.

Art. 2.º La Junta de Gobierno de la Mutuaidad General Judicial, en el marco de su presupuesto y de acuerdo con las reales posibilidades económicas, someterá a la aprobación de la Asamblea general la efectividad de las prestaciones sociales en favor de los mutuatistas y sus beneficiarios, así como su adecuada ordenación.

Art. 3.º Las prestaciones sociales, cuyo establecimiento se efectúa mediante el presente Real Decreto, serán satisfechas con carácter periódico, temporal, vitalicio o por una sola vez, de conformidad con la propia naturaleza de las mismas.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

5281

ORDEN 111/00118/1983, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de julio de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Reyes Antonio Saiz de Recuenco, Cabo de Aviación, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Reyes Antonio Saiz de Recuenco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de julio de 1979 y de 10 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad, alegada en la contestación a la demanda, y estimando el recurso interpuesto

por don Reyes Antonio Saiz de Recuenco contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y de diez de junio de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5282

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero y la exportación de pernios y palomillas de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero, y la exportación de pernios y palomillas de hierro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amilibia y de la Iglesia, S. A.», con domicilio en General Egüía, 10, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal B-48000525.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.50 (DIN 1624), con un espesor de 2 milímetros (tolerancia $\pm 0,05$ milímetros), de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.32 (DIN 1624), con un espesor de 0,6 a 1 milímetro (tolerancia $\pm 0,03$ milímetros), de la P. E. 73.12.29.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Pernios de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 95 y 140 milímetros, provistos de arandela y pasador y sin estar provistos de tirafondos de anclaje, con un espesor de 2 milímetros (tolerancia $\pm 0,05$ por 100), de la P. E. 83.02.91.4.

II. Palomillas de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 100 por 75 milímetros y 350 por 300 milímetros, sin tornillos de anclaje, con un espesor de 0,6/1 milímetros (tolerancias $\pm 0,03$ por 100), de la P. E. 83.03.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

— Para la exportación del producto I, 115,45 kilogramos de la mercancía 1.